



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de enero de 2017, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 11 de enero de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el día 12 de enero de 2017, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 3/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

**Primero.-** El 23 de febrero de 2016 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente ocasionado por el mal estado de la calzada.

Expone en su escrito que "con fecha 25 de febrero de 2015, circulando en bicicleta, y debido al desnivel existente en la junta de dilatación del pavimento de la calle cccc, a la altura del centro de salud, tuve una caída con la consecuencia de la fractura de la rotura de mi de la rodilla izquierda (sic)".

Señala que "Tras el accidente fui atendida en el centro de salud al que acudí con la ayuda de testigos que por allí circulaban, entre los que se encontraba Doña (...), y que contrastaron el deficiente estado del hormigón de dicha calle, las grietas y desniveles entre los paños de hormigón; situación que se ha reconocido por parte del Ayuntamiento según notificación firmada por el Sr. Alcalde de fecha 15 de junio de 2015". Propone la práctica de prueba testifical.

Solicita una indemnización de 16.512,50 euros por 257 días impeditivos, más el 10 % del factor de corrección.

Adjunta a la reclamación escrito del Alcalde del Ayuntamiento, que indica que "a la vista del informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales, de fecha 9 de junio de 2015, el pavimento ofrecía ciertas irregularidades en la calzada que, en la actualidad, han sido reparadas, al haberse movido los paños de hormigón de la misma". Aporta también copias de partes médicos de baja, confirmación y alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, de diversa documentación médica y del DNI.

**Segundo.-** El 18 de marzo se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor y secretario del procedimiento.

**Tercero.-** El 23 de septiembre la Policía Local emite informe en el que señala que "no ha intervenido en el accidente de circulación (...). Por lo tanto el día que ocurrieron los hechos relatados, esta Policía no tuvo conocimiento de los mismos.

»Posteriormente, unos días después, sí que nos comunican que la mencionada señora tiene un accidente con la bicicleta, como consecuencia del estado de la vía".

**Cuarto.-** El 24 de octubre el arquitecto técnico municipal emite informe en los siguientes términos: "(...) me remito a lo señalado en el informe emitido el nueve de junio de dos mil quince, que señalaba:

»Que el pavimento ofrecía ciertas irregularidades en la calzada, que en la actualidad han sido reparadas, al haberse movido los paños de hormigón de la misma".

Figura en el expediente el citado informe de 9 de junio de 2015 del arquitecto técnico municipal.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia, la interesada presenta alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente deducida.

**Sexto.-** El 21 de diciembre de 2016 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Única.-** La instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial ha de realizarse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

Examinado el expediente remitido, este Consejo Consultivo considera que no procede emitir el dictamen solicitado, al entender que la instrucción del procedimiento no ha concluido, ya que los trámites realizados son insuficientes.

El artículo 7 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial dispone que "Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con el capítulo III del Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Por otro lado, conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes".

En el presente caso la interesada identifica en el escrito de reclamación a una testigo de los hechos, aun cuando no hace constar de modo expreso su domicilio, y propone la práctica de prueba testifical.

No consta, sin embargo, en el expediente que se haya practicado la prueba propuesta por la interesada, ni figura ninguna resolución motivada del instructor en la que se justifique su no realización. El artículo 9 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial antes citado dispone que "El órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada".

En este caso, es en la propuesta de resolución donde se indica que no procede practicar la prueba propuesta por la interesada, al no identificar los datos de contacto de la testigo, y por no adjuntar una relación de preguntas para el interrogatorio.

La posibilidad de que se haga en la propuesta de resolución supone, sin embargo, una dilación innecesaria del procedimiento, en la medida en que obligaría a notificar al reclamante la propuesta de resolución y concederle un nuevo trámite de audiencia, que se añadiría al ya concedido inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución (ex artículo 11.1 del referido Reglamento).

Por todo ello, se estima más adecuado que el rechazo de las pruebas propuestas por los interesados se realice mediante resolución motivada independiente dictada en el curso del procedimiento antes de finalizar el trámite de audiencia.

Por otra parte, el artículo 6 del mismo Reglamento dispone que "En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante" (en términos análogos se pronuncia el actual artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

A su vez, el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, prevé, en relación con la subsanación y mejora de la solicitud, que "Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42" (artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Igualmente, el artículo 71.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, prevé la posibilidad de que "En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento" (artículo 68.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Debe tenerse en cuenta que en este tipo de procedimientos de responsabilidad patrimonial la asistencia letrada no es preceptiva, sin que resulte razonable exigir a los interesados conocimientos técnico-jurídicos en sus reclamaciones administrativas.

Debe también recordarse que la prueba testifical es un medio de prueba admitido en derecho que, de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil, se valorará conforme a las reglas de la sana crítica, y que el instructor sólo podrá denegar su práctica, como se ha dicho, cuando sea manifiestamente improcedente o innecesaria (artículo 9 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial). Por lo tanto, sin perjuicio de cómo se practique la prueba testifical solicitada, en la que se tendrán en cuenta los principios básicos de oralidad, intermediación y contradicción, no es procedente que se rechace dicha prueba en la propuesta de resolución por tan sólo no señalar ciertos datos de contacto de la testigo (consta, sin embargo, su nombre, apellidos y número de DNI), cuando se puede solicitar la subsanación de la solicitud, o requerir al interesado a tales efectos.

Por otro lado, debe recordarse que la preceptividad del informe del servicio cuyo funcionamiento hubiera ocasionado la presunta lesión indemnizable viene prevista en el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y su finalidad no es otra que la de acreditar la existencia o no de las deficiencias alegadas y la naturaleza de éstas.

En el escrito de reclamación la interesada declara que la caída tuvo lugar cuando circulaba en bicicleta, debido al desnivel existente en la junta de dilatación del pavimento de la calle cccc, a la altura del centro de salud. En la propuesta de resolución se indica que no está probada la existencia de irregularidades suficientemente relevantes y también alude al hecho de que "éstas fueron reparadas tiempo atrás, por lo que no puede procederse ya a esta prueba". Asimismo, refiere que "lo que no puede asumirse es que el movimiento de paños de hormigón que componen la calzada de modo relevante (sic) como para provocar un accidente en una vía destinada a vehículos, en una avenida amplia, llana y recta, no es apreciable desde una distancia suficiente si se emplea la debida diligencia como para poder tomar las medidas adecuadas para evitarlos (...)".

El contenido del informe emitido se considera claramente insuficiente y no cumple en este caso su finalidad, que no es otra que la de acreditar la existencia o no de las deficiencias alegadas, así como la naturaleza de éstas. Tales informes deben ir referidos al hecho, causa y fecha del suceso.

Sin perjuicio de que consta la reparación de tales irregularidades y, por tanto, la dificultad de su apreciación, dicho informe podría ir acompañado de cualquier tipo de documentación que reflejase el estado de la calzada en el momento del siniestro; de existir fotografías, estas podrían servir también para valorar el estado en el que pudiera encontrarse el pavimento.

Asimismo, cabe la posibilidad de que en la instrucción del procedimiento se incorpore otra documentación o informe relativo a cualquier otro aspecto de relevancia en el asunto, como la existencia o no de accidentes por tal causa en dicho tramo. En cualquier caso, es preciso un informe técnico que valore, en la medida de lo posible, el estado en el que se encontraba la calzada, así como la entidad de los defectos que existían, o cualquier otra circunstancia que permita valorar, siquiera de modo indiciario, el concreto estado de la calzada y la deficiencia que pudo haber ocasionado, en su caso, la caída.

En virtud de lo expuesto, este Consejo considera que ha de retrotraerse el procedimiento al momento anterior al que se produjeron los defectos procedimentales descritos y llevar a cabo las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse la resolución.

Por tanto, no procede emitir el dictamen sobre el procedimiento sometido a consulta hasta que haya concluido su instrucción, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del procedimiento no procede emitir dictamen en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

